

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce; visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero anual del año dos mil once, presentado por el **Partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL ONCE. Con fecha veintisiete de marzo, el **Partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, presentó su **informe financiero** sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio anual de dos mil once, en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹.

2º. REQUERIMIENTO Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE AL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL ONCE. El día cuatro de abril, mediante oficio 093/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al partido político en cuestión, la documentación comprobatoria correspondiente de su informe financiero; misma que fue presentada el veinticinco de abril.

3º. DETERMINACIÓN DE VERIFICACIONES SELECTIVAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. El veintisiete de abril, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó la realización de **verificaciones selectivas** de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio anual dos mil once, lo cual notificó mediante oficio número 119/2012 UFRPP al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Con fecha **veinticuatro** de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos una vez cumplido el procedimiento de revisión contemplado en la planeación correspondiente, emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

5º. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FORMULADO POR LA UNIDAD AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE SEAN PUESTOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El **veinticinco** de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al Secretario Ejecutivo, mediante memorándum **número 87/2012**, para que pusiera a consideración del Consejo General, el **dictamen consolidado y el proyecto de resolución** correspondiente en el que se propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.

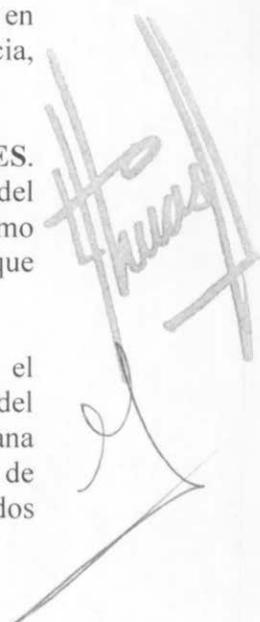
Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 95 y 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veinticuatro de agosto de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



Como ha quedado consignado en el resultando 4º de esta resolución, y según se desprende del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto del ejercicio anual dos mil once emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** se le atribuye las infracción siguiente:

1. La conducta desplegada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, consistente en la presentación **extemporánea** por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, del contrato de apertura de la cuenta bancaria número **01001912534** suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo; omisión con la cual se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** cometió conductas que pudieran actualizar las hipótesis de infracción contempladas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI; y, 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

IV. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. Del contenido del dictamen consolidado sujeto a análisis y la documentación que lo sustenta, elementos probatorios que este Consejo General les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentales publicas, por encontrarse contenidas y formar parte del expediente realizado por la Unidad de Fiscalización durante el procedimiento de verificación del Informe Financiero anual sobre el origen y destino de los recursos del año dos mil once, se arriba a la conclusión que el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** incumplió con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos públicos y la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, acreditándose la conducta infractora siguiente:

1.- Presentación **extemporánea** por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, del contrato de apertura de la cuenta bancaria número **01001912534** suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión al Informe Financiero anual, sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, seguido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al instituto político en comento se le concedió en cuando menos tres ocasiones su derecho de audiencia a efecto de que presentara las pruebas y alegatos que considerara necesarios a efecto de que desvirtuara las presuntas irregularidades resultantes del procedimiento de revisión; sin que en la especie presentara documentos probatorios con los cuales acreditara, el adecuado manejo y administración de la totalidad del financiamiento público obtenido en el año dos mil once.

V. ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la comisión de conductas infractoras, para lo cual se procede a transcribir el marco legal contenido en la legislación de la materia.

Las disposiciones legales electorales aplicables:

a). Del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"(...)

Artículo 68

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas;

...

XXVI. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación;

(...)

Artículo 90.

3. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades

...

V. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

- a) Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la **cuenta**, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

(...)

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

...

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral...”.

b.) **Del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco:**

(...)

ARTÍCULO 24 Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria – generalidades

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El partido debe señalar de cada

erogación la justificación, destino, beneficiarios, condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por éste.

Al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al partido político sujeto al procedimiento de revisión, inconcuso es que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa la inobservancia de las reglas para el manejo y administración de los recursos, resultando incuestionable que la conducta es atribuible al **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** en acreditarse el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

En tal virtud, se considera que el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** con las conductas cometidas se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, III, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV, y XXVI; y, 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del código antes citado, en concordancia con los artículos 24, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

VI. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, III, XII y XIII, en relación con el 68, párrafo 1, fracción I y XI todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*

c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
..."

Bajo esa tesis y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el partido político infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el instituto político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde en la forma siguiente:

Respecto de la infracción cometida por el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, consistente en la presentación **extemporánea** por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, del contrato de apertura de la cuenta bancaria número **01001912534** suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y la Institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo, se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa, por lo que debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, considerando los elementos siguientes:

a) Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos extemporánea por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 01001912534 suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo; como lo establece el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, también lo es que **tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora**, incluso, de autos se desprende que el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es **de tipo acción**, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de la cuenta bancaria observada, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato en mención, se abstuvieron de reportarla en ese plazo, mediante la remisión de un ejemplar de éste en copia fiel dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo, esto es, a más tardar el día cinco de julio de dos mil once, habiéndolo presentado hasta el día veintiocho de junio de dos mil doce, lo que generó una extemporaneidad de doscientos cuarenta y nueve días hábiles, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas. Siendo lo anterior **no determinante** para considerarlo como **agravante** al momento de fijar la sanción.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político infractor sí informó a la Unidad de Fiscalización, remitiendo copia fiel del contrato respectivo aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no lo hizo dentro del plazo legal y reglamentario de cinco días siguientes a la firma del mismo, sino hasta el día veintiocho de junio de dos mil doce, como lo establece el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, absteniéndose incluso de justificar sus razones por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, lo que hace patente que **no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos**, verificándose tales circunstancias al momento de presentar extemporáneamente por doscientos cuarenta y nueve días hábiles el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 01001912534 suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A.; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que **no obran en el expediente elementos** suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de **forma intencional**, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, **no ha reincidido en la infracción**. Siendo lo anterior, **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que **no existen elementos** que nos lleven a concluir **que el partido político actuó de manera sistemática** al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la *“maliciosa de engañar o de incumplir”* las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que **la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones**. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido **una sola**, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación

partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

i) Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos. Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político **presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias. Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.

k) Si ocultó o no información. En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al presentar extemporáneamente por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 01001912534 suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo, como parte de sus actividades como entidad de interés público, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, **no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** o que hubiera actuado con el ánimo de **ocultar información** ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

l) Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor. Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las

de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, constituye una falta formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, sin embargo, genera la puesta en riesgo, con la falta de claridad y suficiencia en el oportuno registro del fondo de inversión respectivo, establecido como indispensable para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, conducta que merece la calificación de **"LEVE"**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto al artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del citado código, en concordancia con el artículo 17 párrafo, 2 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el *"cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas"* y de manera particular el garantizar que *Informen a la Unidad de Fiscalización de la apertura del fondo respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato en mención, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido*, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que, en el caso concreto, la sanción que debe imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido

presentó extemporáneamente por doscientos cuarenta y nueve días hábiles después del cinco de julio de dos mil once, esto es, el día veintiocho de junio de dos mil doce, el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 01001912534 suscrito el veintiocho de junio de dos mil once, entre éste y banco Scotiabank Inverlat, S.A., debiendo haber remitido copia fiel del contrato respectivo dentro de los cinco días siguientes a la firma del mismo, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del numeral en comento, es decir AMONESTACIÓN PÚBLICA, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 459, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se imputa al partido infractor de la norma, del cual no se desprende agravante alguno de responsabilidad administrativa, y precisados los elementos o parámetros tomados en consideración para la debida individualización de la sanción, se concluye que la sanción es la adecuada y es acorde a la falta cometida; en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción el partido infractor se hace acreedor a la imposición de la mínima sanción, conforme la valoración de las mencionadas circunstancias.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que el **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, incurrió en la conducta constitutiva de infracción al violentar las disposiciones legales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativas al cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos sobre el origen, monto y destino de los mismos, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V de la presente resolución.

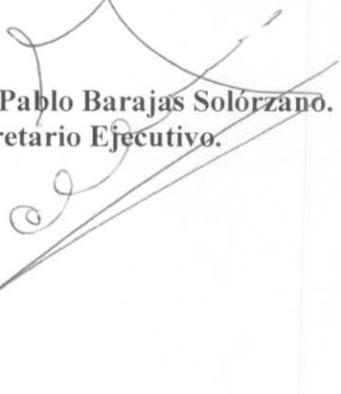
SEGUNDO. Se impone al **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO**, la sanción que se establece en los términos del considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese con copia simple de la presente resolución al **partido político MOVIMIENTO CIUDADANO.**

CUARTO. Publíquese la presente resolución, en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/márg.